

Constitucion Original firmada por unanimes
concurrieron a la Santa de Bayona.

Constitucion.

En el nombre de Dios Todo poderoso Dⁿ Jo-
sef Napoleon por la gracia de Dios Rey
de las Españas y de las Indias.

Habiendo oido ala Junta nacional
congregada en Bayona de orden de nuestro
muy caro y muy amado hermano Napo-
leon Emperador de los Franceses y Rey de
Italia, Protector de la Confederacion del Rin
y aya aya

Hemos decretado y decretamos la presen-
te Constitucion para que se guarde como ley
fundamental de nuestros estados y como
base al pacto que une a nuestros pueblos
con Nos, y a Nos con nuestros pueblos.

Titulo I.

De la Religion.

Articulo I

La Religion catolica, apostolica y ro-
mana en España y en todas las posesio-
nes Españolas, sera la Religion del Rey
y de la Nacion; y no se permitira

ninguna otra.

Titulo II.

De la Sucesion à la Corona.

Articulo II.

La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legitima, de varon en varon, por orden de primogenitura y con exclusion perpetua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina, natural y legitima, la Corona de España y de las Indias volverá à nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleon Emperador de los Franceses y Rey de Italia y à sus herederos y descendientes varones naturales y legitimos, ó adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina natural y legitima, ó adoptiva de dicho nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleon, pasará la Corona à los descendientes varones naturales y legitimos del Principe Luis Napoleon Rey de Holanda.

En defecto de descendencia masculina natural y legitima del Principe Luis Napoleon à los descendientes varones naturales y legitimos del Principe Gerónimo Napoleon Rey de Westfalia.

En defecto ovetos al hijo primogenito nacido antes de la muerte del ultimo Rey de la hija primogénita entre las que remi gan hijos varones, y a su descendencia masculina, natural y legitima; y en caso que el ultimo Rey no hubiere de fado hija que tenga hijo varon, a aquel que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes mas cercanos, o ya entre aquellos que haya esci do mas dignos de gobernar a los Españoles.

Esta designacion del Rey, se presentará a las Cortes para su aprobacion.

Articulo III.

La Corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona.

Articulo IV.

En todos los edictos, leyes y reglamentos los titulos del Rey de las Españas serán D. N. por la gracia de Dios y por la Consti tucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Articulo V

El Rey al subir al trono, o al llegar a la mayor edad, prestará juramento sobre los Evangelios y en presencia del Sena do, del Consejo de Estado, de las Cortes y del Consejo Real llamado de Castilla.

El Ministro Secretario de Estado extenderá el acta de la prestacion del juramento.

Articulo VI.

La fórmula del juramento del Rey.

será la siguientes.

„ Juro sobre los Santos Evangelios res-
„ petar y hacer respetar nuestra Santa Reli-
„ gion, observar y hacer observar la Con-
„ titucion, conservar la integridad y la
„ independencia de España y sus posesiones
„ respetar y hacer respetar la libertad
„ individual y la propiedad, y gobernar
„ solamente con la mira del interés, de la
„ felicidad y de la gloria de la nacion espa-
„ ñola.

Articulo VII

Los pueblos de las Españas y de las Indias
prestarian juramento al Rey en esta
forma: „ Juro fidelidad y obediencia al
„ Rey, à la Constitucion y à las leyes.

Titulo III.

De la Regencia.

Articulo VIII

El Rey será menor hasta la edad de die-
ez y ocho años cumplidos.

Durante su menor edad habrá un
Regente del Reyno.

Articulo IX

El Regente deberá tener à lo menos
veinte y cinco años cumplidos.

Articulo X

Será Regente el que hubiere sido designa-
do por el Rey predecesor entre los in-
fantes que tengan la edad determina-
da en el Articulo antecedente.

Real Decreto

En defecto de esta designacion del Rey predecesor, recaera la Regencia en el Infante mas distante del trono en el orden de herencia, que tenga veinte y cinco años cumplidos.

Artículo XII.

Si a causa de la menor edad del Infante mas distante del trono en el orden de herencia, recayere la Regencia en un paciente mas proximo, este continuara en el ejercicio de sus funciones hasta que el Rey llegue a su mayor edad.

Artículo XIII.

El Regente no sera personalmente responsable de los actos de su administracion.

Artículo XIV.

Todos los actos de la Regencia celebraran a nombre del Rey menor.

Artículo XV.

De la renta con que esta dotada la Corona se tomara la quarta parte para dotacion del Regente.

Artículo XVI.

En el caso de no haber designado Regente el Rey predecesor, y de no tener veinte y cinco años cumplidos, ninguno de los Infantes, se formara un Consejo de Regencia compuesto de los siete Senadores mas antiguos.

Artículo XVII

Todos los negocios del Estado se decidirán a pluralidad de votos por el Consejo de Regencia; y el último Secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones.

Artículo XVIII

La Regencia no dará derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

Artículo XIX

La guarda del Rey menor se confiará al Príncipe designado a este efecto por el predecesor del Rey menor, y en defecto a esta designación a su madre.

Artículo XX

Un Consejo de tutela compuesto de cinco Senadores nombrados por el último Rey tendrá el especial encargo de cuidar de la educación del Rey menor, y será consultado en todos los negocios de importancia relativos a su persona y a su casa.

Si el último Rey no hubiere designado los Senadores, compondrán este Consejo los cinco más antiguos.

En caso que hubiere al mismo tiempo Consejo de Regencia, compondrán el Consejo de tutela los cinco Senadores que subsiguen por orden de antigüedad al Consejo de Regencia.

Título IV

De la dotación de la Corona.

Artículo XXI

El patrimonio de la Corona se componerá de los palacios de Madrid, del Erario Real

el Sr. Infante, de Aragon, del Reino y
de todos los demas que hasta ahora, han
pertenecido a la misma Corona con los par
ques, borques, cercados y propiedades de per
dientes a ellos, de qualquiera naturaleza
quierean.

Las rentas de estos bienes entraran
en el tercio de la Corona; y si no llegan a la
suma anual de un millon de peros fuertes
se les agregaran otros bienes patrimo
niales, hasta que su producto o renta to
tal complete esta suma.

Articulo XXII

El tercio publico entregara a la Coro
na una suma anual de dos millones de
peros fuertes por duodecimas partes o men
sadas.

Articulo XXIII

Los Infantes de España luego que llegaren
a la edad de doce años, gozaran por alimen
tos una renta anual, a saber:

El Principe heredero de doscientos mil
peros fuertes:

Cada uno de los Infantes de cien mil peros
fuertes:

Cada una de las Infantas de cinquenta
mil peros fuertes.

El tercio publico entregara estas
sumas al Ferrocero de la Corona.

Articulo XXIV.

La Reyna tendra de viudedad quatro
cientos mil peros fuertes, que se paga
ran al tercio de la Corona.

Titulo V

De los oficios de la Casa Real.

Articulo XXV.

Los gefes de la Casa Real seran seis,
asaber:

Un Capellan mayor;

Un Mayordomo mayor;

Un Camarero mayor;

Un Caballero mayor;

Un Montero mayor;

Un Gran Maestre de Ceremonias.

Articulo XXVI

Los Gentiles hombres de Camara, Ma-
yordomos de semana, Capellanes de ho-
nor, Maestres de Ceremonias, Caballe-
ros y Ballesteros son de la servidum-
bre de la Casa Real.

Titulo VI.

Del Ministerio?

Articulo XXVII

Habra nueve Ministerios, asaber:

Un Ministerio de Justicia:

Otro de Negocios eclesiasticos:

Otro de Negocios extranjeros:

Otro de lo Interior:

Otro de Hacienda:

Otro de Guerra:

Otro de Ultramar:

Otro de Indias:

Otro de Policia general.

Articulo XXVIII

Un Secretario de Estado con la calidad
de Ministro refrendara todos los decretos

El Rey podrá reunirse quando lo tenga
por conveniente el Ministerio de Negocios
eclesiasticos al de Justicia, y el de
Policia general al de lo Interior.

Artículo XXX.

No habra otra preferencia entre
los Ministros que la de la antigüedad
de sus nombramientos.

Artículo XXXI.

Los Ministros, cada uno en la parte
que le toca, seran responsables de la
execucion de las leyes y de los ordenes
del Rey.

Titulo VII.

Del Senado.

Artículo XXXII.

El Senado se compondra:

1.º de los Infantes de España que te-
gan diez y ocho años cumplidos.

2.º de veinte y quatro individuos nom-
brados por el Rey entre los Ministros
los Capitanes generales del exercito
y armada, los Embaxadores, los Con-
sejeros de Estado y los del Consejo Real

Artículo XXXIII

Ninguno podra ser nombrado se-
nador sino tiene quaxenta años
cumplidos.

Artículo XXXIV.

Las plazas de Senador serán de por vida.
No se podrá privar a los Senadores del
ejercicio de sus funciones, sino en vir-
tud de una sentencia legal dada por
los tribunales competentes.

Artículo XXXV

Los Consejeros de Estado actuales serán
individuos del Senado.

No se hará ningún nombramiento
hasta que hayan quedado reducidos
a menos del número de veinte y cua-
tro determinados por el artículo 32.

Artículo XXXVI

El Presidente del Senado será nomi-
brado por el Rey y elegido entre los
Senadores.

Sus funciones durarán un año.

Artículo XXXVII

Convocará el Senado ó a orden del Rey,
ó a petición de las Cortes a que se hablara
después en los artículos 40 y 45, ó para
los negocios interiores del cuerpo.

Artículo XXXVIII

En caso de sublevación a mano armada,
ó de inquietudes que amenacen la segu-
ridad del Estado, el Senado a propuesta
del Rey, podrá suspender el imperio de la
Constitucion por tiempo y en lugares
determinados.

Podrá así mismo en casos de ur-
gencia y a propuesta del Rey, tomar
las demás medidas extraordinarias que
conviene para la conservación de la seguridad pública

{ ca.

Toca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta luego que esta última se establezca por ley, como se prescribe después Título 13. Artículo 145.

El Senado ejercerá estas facultades del modo que se prescribiera en los Artículos siguientes.

Artículo XI

Una Junta de cinco Senadores nombrados por el mismo Senado, conocerá en virtud de parte que le da el Ministro de Policía general de las prisiones ejecutadas con arreglo al Artículo 134. del Título 13. cuando las personas presas no sido puestas en libertad, ó entregadas a disposición de los tribunales dentro de un mes de su prisión.

Esta Junta se llamará Junta Senatoria de libertad individual.

Artículo XII.

Todas las personas presas y no puestas en libertad ó en juicio dentro del mes de su prisión, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes ó representantes, y por medio de petición, a la Junta Senatoria de libertad individual.

Artículo XIII.

Quando la Junta Senatoria entienda que el interes del Estado no justifica la detención prolongada por mas de un mes, requerirá al Ministro que mande la prisión para que haga poner en libertad a la persona detenida, ó la entregue

Articulo XLIII.

Si despues de tres requisiciones consecutivas hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuere puesta en libertad, o remitida a los tribunales ordinarios, la Junta pedida quere convoque el Senado, el qual si hai meritos para ello, hara la siguiente declaracion:

„Hay vehementes presunciones de que
„esta detenido arbitrariamente.“

El Presidente pondra en manos del Rey la deliberacion motivada del Senado.

Articulo XLIV.

Esta deliberacion sera examinada en virtud de orden del Rey, por una Junta compuesta de los Presidentes de Seccion del Consejo de Estado y de cinco individuos del Consejo Real.

Articulo XLV.

Una Junta de cinco Senadores nombrados por el mismo Senado tendra el encargo de velar sobre la libertad de la imprenta.

Los papeles periodicos no se comprenden en la disposicion de este articulo.

Esta Junta se llamara Junta Senatorial de libertad de la imprenta.

Articulo XLVI.

Los autores, impresores y libreros que crean tener motivo para queja de que se les haya impedido la impresion o la venta de una obra, podran recurrir

directamente y por medio de peticion
ala Junta senatoria de libertad de la
imprensa.

Articulo XLVII.

Quando la Junta entienda que la pu-
blicacion de la obra no perjudica al
Rey, requiera al Ministerio que ha dado
la orden para que la reboque.

Articulo XLVIII

Si despues de tres requisiciones consecutivas
hechas en el espacio de un mes no la re-
vocase la Junta pedira que convoque
el Senado: el qual, si hay meritos para
ello, hara la declaracion siguiente:

„Hay vehementes presunciones de que
la libertad de la imprenta ha sido que-
brantada.“

El Presidente pondra en manos del Rey
la deliberacion motivada del Senado.

Articulo XLVIII

Esta deliberacion sera examinada de
orden del Rey, por una Junta compues-
ta como se previno arriba articulo 44.

Articulo I

Los individuos de estas dos Juntas se re-
noveran por quintas partes cada seis
meses:

Articulo II

Solo el Senado, a propuesta del Rey, po-
dra anular como inconstitucionales
las operaciones de las Juntas de eleccion
para el nombramiento de Diputados
de las provincias, o la de los Ayuntam-
ientos para el nombramiento de Dipu-
tados de las Ciudades.

Titulo VIII.

Del Consejo de Estado.

Articulo I.º

Habra un Consejo de Estado presidido por el Rey, que se compondra de treinta individuos alo menos, y de sesenta quando mas, y se dividira en seis secciones, a saber:

Sección de Justicia, y de Negocios Eclesiasticos:

Sección de lo Interior y Policia general:

Sección de Hacienda:

Sección de Guerra:

Sección de Marina:

Sección de Indias.

Cada sección tendra un Presidente y quatro individuos alo menos.

Articulo II.º

El Principe heredero podra asistir a las sesiones del Consejo de Estado, luego que llegue ala edad de quinze años.

Articulo III.º

Sexan individuos natos del Consejo de Estado los Ministros y el Presidente al Consejo Real; asistirán a sus sesiones quando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna sección, ni entraran en cuenta para el numero fijado en el Articulo antecedente.

Artículo LV 76.

Habrá seis Diputados de Indias adscritos a la Sección de Indias con voz consultiva conforme a lo que se establece más adelante Artículo 95. Título 10.

Artículo LVI.

El Consejo de Estado tendrá Consultores auxiliares y abogados del Consejo.

Artículo LVII

Los proyectos de leyes civiles y criminales y los reglamentos generales de administración pública, serán examinados y acordados por el Consejo de Estado.

Artículo LVIII.

Conocera de las competencias de jurisdicción entre los cuerpos administrativos y judiciales; de la parte contenciosa de la administración; y de la citación a juicio de los agentes o empleados de la administración pública.

Artículo LIX.

El Consejo de Estado en los negocios de su dotación, no tendrá sino voto consultivo.

Artículo LX.

Los decretos del Rey sobre objetos correspondientes a la decisión de la Corte, tendrán fuerza de ley hasta

haya las primeras que se celebren,
siempre que sean ventilados en el
Consejo de Estado.

Titulo IX.

De las Cortes.

Articulo LXI.

Habia Cortes ó Juntas de la Nación
compuestas de ciento setenta y dos
individuos divididos entre estamen-
tos, a saber;

El estamento del Clero;

El de la Nobleria;

El del Pueblo.

El estamento del Clero se colocara
ala derecha del trono; el de la Nobleria
ala izquierda, y en frente el estamen-
to del Pueblo.

Articulo LXII.

El estamento del clero se componera
de veinte y cinco Arzobispos y obis-
pos.

Articulo LXIII.

El estamento de la Nobleria se compon-
dra de veinte y cinco Nobles, que ser-
tulaxan Grandes de Cortes.

Articulo LXIV.

El estamento del Pueblo se componera:
1.º de setenta y dos Diputados de las Pro-
vincias de España e Indias.

2.º de treinta Diputados de la

30.

Ciudades principales de España e Islas
adyacentes;

3.º de quince Negociantes, o Comerciantes;

4.º de quince Diputados de las Universidades, personas sabias, o distinguidas por su mérito personal en las Ciencias o en las artes.

Artículo LXV

Los Arzobispos y Obispos que componen el estamento del clero, sean elevados a la clase de individuos de Corte por una Cédula sellada con el gran Sello del Estado; y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Artículo LXVI.

Los Nobles para ser elevados a la clase de Grandes de Corte deberán disfrutar una renta anual de veinte mil pesos fuertes al menos, o haber hecho largos e importantes servicios en la Carrera civil o militar. Sean elevados a esta clase por una Cédula sellada con el gran Sello del Estado; y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Artículo LXXIX

Las Juntas de Elección no podrán celebrarse sino en virtud de Real cédula de convocación; en que se expresen el objeto y lugar de la reunión y la época de la apertura y de la conclusión de la Junta. El Presidente de ella será nombrado por el Rey.

Artículo LXXX

La elección de Diputados de las provincias de Indias se hará conforme a lo que se previene en el Artículo 93. Título 10

Artículo LXXXI

Los Diputados de las treinta Ciudades principales del Reyno, serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas.

Artículo LXXXII

Para ser Diputado por las provincias o por las Ciudades se necesitara ser propietario de bienes raíces.

Artículo LXXXIII

Los quince Negociantes o Comerciantes serán elegidos entre los individuos de las Juntas de Comercio, y entre los Negociantes mas ricos y mas acreditados.

del Reyno; y seran nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprehendidos en una lista a quince individuos formada por cada uno de los tribunales y juntas de comercio.

El tribunal y la Junta de comercio se reuniran en cada ciudad para formar en comun su lista de presentacion.

Articulo LXXIV

Los Diputados a las Universidades, nobles y hombres distinguidos por su merito personal en las ciencias o en las artes, seran nombrados por el Rey entre los comprehendidos en una lista: 1.^o a quince candidatos presentados por el Consejo Real: y 2.^o a cinco candidatos presentados por cada una de las Universidades del Reyno.

Articulo LXXV

Los individuos del estamento del Pueblo se renovaran de unas Cortes para otras, pero podran ser reelegidos para las Cortes inmediatas. Sin embargo el que hubiere asistido a dos juntas de Cortes consecutivas, no podra ser nombrado de nuevo, sino guardando un hueco de tres años.

Articulo LXXVI

Las Cortes se juntaran en virtud de la convocacion hecha por el Rey.

No podrán ser diferidas, prorogadas,
ni disueltas sino de orden.

Se juntarán al menos una vez
cada tres años.

Artículo LXXVII.

El Presidente de las Cortes será nombra-
do por el Rey entre tres candidatos que
propondrán las Cortes mismas por ex-
crutinis y pluralidad absoluta de
votos.

Artículo LXXVIII

A la apertura de cada Sesión nom-
brarán las Cortes:

- 1.º tres candidatos p.^a la Presidencia;
- 2.º dos Vice-Presidentes y dos Secretarios;
- 3.º quatro Comisiones compuestas de
cinco individuos cada una, a saber:
Comision de Justicia;
- Comision de lo interior;
- Comision de Hacienda;
- Comision de Indias.

El mas anciano de los que asistirán
a la Junta la presidirá hasta la elec-
cion de Presidente.

Artículo LXXIX.

Los Vice-Presidentes substituirán al Pre-
sidente en caso de ausencia, o impedi-
mento por el orden en que fueron
nombrados.

Artículo LXXX

Las Sesiones de las Cortes no serán pú-
blicas, y sus votaciones serán en voz
o por escrutinio, y para que haya

revelacion es necesaria la pluralidad
absoluta de votos tomados individual-
almente.

Articulo LXXXI.

Las opiniones y las votaciones no de-
beran divulgarse ni imprimirse.
Toda publicacion por medio de impresi-
on o carteles, hecha por las Cortes, o
por alguno de sus individuos,
se considerara como un acto de rebel-
lion.

Articulo LXXXII.

La ley fijara de tres en tres años la
cuota de las rentas y gastos anuales del
Estado, y esta ley la presentaran Ma-
dres del Consejo de Estado ala delibera-
cion y aprobacion de las Cortes.

Las variaciones que se hayan de hacer
en elCodigo civil, en elCodigo penal, en el
sistema de impuestos, o en el sistema de
monedas, seran propuestas al mismo
modo ala deliberacion y aprobacion de las
Cortes.

Articulo LXXXIII.

Los proyectos de ley se comunicaran
previamente por las Secciones al Con-
sejo de Estado alas Comisiones respectivas
de las Cortes nombradas al tiempo de su
apertura.

Articulo LXXXIV.

Las cuentas de Hacienda dadas p. cargo
y dadas, con distincion del ejercicio de cada

año, y publicadas anualmente por medio de la imprenta, sean presentadas por el Ultramarino a las Cortes; y estas podran hacer sobre los abusos introducidos en la administracion que juzguen convenientes.

Articulo LXXXV.

En caso que las Cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas en la conducta de un Ultramarino, la representacion que contenga estas quejas, y la exposicion de sus fundamentos, votada quereca, sea presentada al trono por una diputacion.

Examinara esta representacion a orden del Rey una comision compuesta de seis Consejeros de Estado, y de seis individuos del Consejo Real.

Articulo LXXXVI

Los decretos del Rey que se expidan a consecuencia de deliberacion y aprobacion de las Cortes se promulgaran con esta formula: Oidas las Cortes.

Titulo X.

De los Reynos y Provincias Españolas de America y Asia.

Articulo LXXXVII.

Los Reynos y Provincias Españolas de America y Asia gozaran a los mismos derechos que la Metropoli.

Articulo LXXXVIII.

Sea libre en dichos Reynos y Provincias toda especie de cultivo y crianza.

Artículo LXXXIX.

Se permitira el comercio reciproco de los Reynos y Provincias entre si y con la Metropoli.

Artículo XC.

No podra concederse privilegio alguno particular de exportacion e importacion en dichos Reynos y Provincias.

Artículo XCI

Cada Reyno y Provincia tendra constantemente cerca del Gobierno Diputados encargados a promover sus intereses y a ser sus representantes en las Cortes.

Artículo XCII.

Estos Diputados seran en numero de veinteydos, a saber:

Dos a Nueva España;

Dos al Peru;

Dos al nuevo Reyno de Granada;

Dos a Buenos ayres;

Dos a Filipinas;

Uno a la Isla de Cuba;

Uno a Puerto-Rico;

Uno a la Provincia de Venezuela;

Uno a Charcas;

Uno a Quito;

Uno a Chile;

Uno al Curco;

Uno a Guatimala;

Uno a Yucatan;

Uno a Guadalupe;

Uno a las Provincias internas occidentales de Nueva España.

Y uno a las Provincias orientales.

Artículo XCIII

Estos Diputados seran nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos q.

designen los Virreyes o Capitanes generales en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados debexan ser propietarios de bienes raices, y naturales de las respectivas Provincias.

Cada Ayuntamiento defina a pluralidad de votos un individuo, y el acta de los nombramientos se remitira al Virrey o Capitan general.

Sera Diputado el que reuna mayor numero de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos.

En caso de igualdad, decidira la suerte.

Articulo XCIV

Los Diputados exerceran sus funciones por el termino de ocho años. Si al concluirse este termino no hubiesen sido reemplazados continuaran en el exercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

Articulo XCV

Los Diputados nombrados por el Rey entre los individuos de la Diputacion de los Reynos y Provincias Españolas de America y Asia, seran adscritos en el Consejo de Estado y seccion de Indias. Tendran voz consultiva en todos los negocios tocantes a los Reynos y Provincias Españolas de America y de Asia.

Titulo XI.

Del Orden Judicial

Articulo XCVI

Las Españas y las Indias regobernaran

por un solo código de leyes civiles y criminales.

Artículo XCVII.

El orden Judicial sera independiente en sus funciones.

Artículo XCVIII

La Justicia se administrara en nro nombre el Rey por juzgados y tribunales que el mismo estableciera.

Por tanto los tribunales que tienen atribuciones especiales y todas las jurisdicciones de abadengo, ordenes y señorio quedan suprimidos.

Artículo XCIX

El Rey nombrara todos los Jueces.

Artículo C.

No podra procederse a la destitucion de un Juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el Presidente, o el Procurador general del Consejo Real, y deliberacion motivada del mismo Consejo, sujeta a la aprobacion del Rey.

Artículo CI.

Habra Jueces conciliadores que formen un tribunal de Pacificacion; juzgados de primera instancia; Audiencias o tribunales de Apelacion; un tribunal de Reposicion para todo el Reyno; y una alta Corte Real.

Artículo CII.

Las sentencias dadas en ultima instancia deberan tener su plena y entera

ejecucion; y no podran conocerse ante el tribunal, sino en caso de haber sido anuladas por el tribunal de Reponicion.

Articulo CIII.

El numero de los juzgados de primera instancia, se determinara segun lo exijan los territorios.

El numero de las Audiencias o tribunales de Apelacion repartidos por toda la superficie del territorio de España o Islas adyacentes, sera de nueve por lo menos, y de quince al mar.

Articulo CIV.

El Consejo Real sera el tribunal de Reponicion.

Conocera de los recursos de fuerza en materias eclesiasticas.

Tendra un Presidente y dos Vice-Presidentes.

El Presidente sera individuo nato del Consejo de Estado.

Articulo CV.

Habra en el Consejo Real un Procurador general o Fiscal, y el numero de subrogados necesarios para la expedicion de los negocios.

Articulo CVI.

El proceso criminal sera publico.

En las primeras Cortes se tratara de si se establecera o no el proceso por Jurados.

Articulo CVII.

Podra introducirse recurso de reponicion

contra todas las Sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el Consejo Real para España e Islas adyacentes; y en las Salas de lo civil de las Audiencias y pretoriales para las Indias. La Audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como Audiencia pretorial.

Artículo CVIII

Una alta Corte Real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los Ministros, los Senadores, y los Consejeros de Estado.

Artículo CIX.

Contra sus Sentencias no podrá introducirse recurso alguno, pero no se ejecutarán hasta que el Rey las firme.

Artículo CX.

La alta Corte se compondrá de los ocho Senadores más antiguos, de los seis Presidentes de Sección al Consejo de Estado, y del Presidente y los dos Vice-Presidentes al Consejo Real.

Artículo CXI.

Una ley propuesta de orden del Rey a las deliberación y aprobación de las Cortes determinará las demás facultades y modo de proceder a la alta Corte Real.

Artículo CXII.

El derecho de perdona pertenece solamente al Rey, y le ejercerá oyendo al Ministro de Justicia en un Consejo privado, compuesto de los Ministros, de dos Senadores, de dos Consejeros de Estado y de dos

individuos del Consejo Real.

83

Artículo CXIII

Habrá un solo código de Comercio para España e Indias.

Artículo CXIV.

En cada plaza principal de Comercio habrá un Tribunal y una Junta de Comercio.

Título XII.

De la administración de Hacienda

Artículo CXV

Los Vales reales, los Jueros, y los Emprestitos de qualquiera naturaleza, que se hallen solemnemente reconocidos, se constituyeren definitivamente deudas nacionales.

Artículo CXVI.

Las Aduanas interiores de partido a partido, y de provincia a provincia, quedan suprimidas en España e Indias. Se trasladaran a las fronteras de tierra, o de mar.

Artículo CXVII

El sistema de contribuciones será igual en todo el Reyno.

Artículo CXVIII

Todos los privilegios que actualmente existen concedidos a cuerpos, o a particulares, quedan suprimidos.

La supresion de estos privilegios, si haun sido adquiridos por precio, se entiende hecha baxo de indemnizacion: la supresion de los de jurisdiccion sera sin ella.

Dentro del termino de un año, se formara un reglamento para dichas indemnizaciones.

Articulo. CXIX.

El tesoro publico sera distinto, y separado del tesoro de la Corona.

Articulo CXX.

Habra un Director general del tesoro publico, que dara cada año sus cuentas por cargo y data, y con distincion de ejercicios.

Articulo CXXI.

El Rey nombrara al Director general del tesoro publico. Este prestara en sus manos juramento de no permitir ninguna distraccion del caudal pub^{co} y de no autorizar ningun pago sino conforme alas consignaciones hechas a cada ramo.

Articulo CXXII.

Un tribunal de Contaduria general examinara y fenece las cuentas de todos los que deban rendirlas. Este tribunal se componera de las personas que el Rey nombre.

Articulo CXXIII.

El nombramiento para todos los empleos pertenecera al Rey, o alas autoridades a quienes se confie por las leyes y reglamentos.

Titulo XIII.

Disposiciones generales.

Articulo. CXXIV.

Habra una alianza ofensiva y

defensiva perpetuamente tanto por tierra como por mar entre la Francia y la España. Un tratado especial determinara el contingente con que haya de contribuir cada una de las dos Potencias en caso de guerra de tierra o de mar.

Artículo CXXV

Los extranjeros que hagan o hayan hecho servicios importantes al Estado; los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones o su industria; y los que formen grandes establecimientos, o hayan adquirido una propiedad territorial por la que paguen a contribucion la cantidad anual de cincuenta pesos fuertes, podran ser admitidos a gozar del derecho de vecindad.

El Rey concede — este derecho enterado por relacion del Ministro de lo Interior, y oyendo al Consejo de Estado.

Artículo CXXVI

La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es un asilo inviolable: no se podra entrar en ella sino de dia, y para un objeto especial, determinado por una ley, o por una orden que dimanare de la autoridad publica.

Artículo CXXVII

Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podra ser presa, como no sea en fragante

delito, sino en virtud de un orden le-
gal y escrito.

Artículo CXXVIII

Para que el acto en que se manda la
prision pueda coexistir, sera necesi-
rio;

1.º que explique formalmente el motivo
de la prision y la ley en virtud de que se
manda;

2.º que dimanare de un empleado a quien
la ley haya dado formalmente esta fa-
cultad;

3.º que se notifique a la persona que se
va a prender, y se le de copia.

Artículo CXXIX

Un Alcaide o Carcelero no podra reci-
bir o detener a ninguna persona, si no
despues de haber copiado en su registro
el acto en que se manda la prision: este
acto debe ser un mandamiento dado
en los terminos prescritos en el articu-
lo antecedente; o un mandato de arres-
tar a la persona, o un decreto de acusa-
cion, o una sentencia.

Art.º CXXX

Todo Alcaide o Carcelero estara obli-
gado, sin que pueda ser dispensado por
orden alguna a presentar a la persona que
estubiere presa al Magistrado encar-
gado de la policia de la Carcel, siempre que
por el sea requerido.

Artic.º CXXXI

No podra negarse que vean al preso
sus parientes y amigos que se presenten
con una orden de dicho Magistrado;

este estar obligados a darla, a no ser que el Alcalde o Carcelero manifieste orden del Juez para tener al preso sin comunicacion.

Articulo CXXXII

Todos aquellos que no habiendo recibido a la ley, la facultad de hacer prender, manden, firmen y ejecuten la prision de qualquiera persona; todos aquellos que aun en el caso de una prision autorizada por la ley, reciban o detengan al preso en un lugar que no este publico y legalmente destinado a prision; y todos los Alcaldes y Carceleros que contravenyan a las disposiciones de los tres articulos precedentes, incurran en el crimen de detencion arbitraria.

Articulo CXXXIII.

El tormento queda abolido: todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prision, o en la detencion y ejecucion, y no este expresamente autorizado por la ley, es un delito.

Articulo CXXXIV

Si el Gobierno no tuviere noticia de que exista alguna conspiracion contra el estado, el Ministro de Policia podra dar mandamientos de comparecencia y de prision contra los indicados como autores y complices.

Articulo CXXXV

Los Jueces como, el Jefe de la Policia, o

substitucion de los que actualmente existen, y cuyos bienes sea por si solo, o por la reunion de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de cinco mil pesos fuertes, queda abolida.

El poseedor actual continuara gozando de dichos bienes, restituidos a la clase de libres.

Articulo CXXXVI.

Todo poseedor de bienes actualmente afectos a fidei-comiso, mayorazgo, o substitucion, que produzcan una renta anual de mas de cinco mil pesos fuertes podra pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan a la clase de libres. El permiso necesario para este efecto, ha de ser el Rey quien le conceda.

Articulo CXXXVII

Todo Fidei-comiso, mayorazgo, o substitucion de los que actualmente existen, que produzca por si mismo, o por la reunion de muchos Fidei-comisos, Mayorazgos o Substituciones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de veinte mil pesos fuertes, se reducira al capital que produzca liquidamente la referida suma; y los bienes que paren de dicho capital, volveran a entrar en la clase de libres, continuando asi en poder de los actuales poseedores.

Articulo CXXXVIII

Desde ahora se establecera por

un reglamento al Rey el mote en
que se han de executar las disposiciones
contenidas en los tres artículos antee-
riores.

Artículo CXXXIX

En adelante no podrá fundarse nin-
gun fidei-comiso, mayorazgo ó sub-
stitución, sino en virtud de concesiones
hechas por el Rey, por raxon de servi-
cios en favor del estado, y con el fin de
perpetuar en dignidad las familias
de los sujetos que los hayan contraído.

La renta anual de estos fidei-comisos,
mayorazgos, ó substituciones, no po-
drá en ningun caso exceder de veinte
mil pesos fuertes, ni bajar de cinco
mil.

Artículo CXLI

Los diferentes grados y clases de No-
bleza actualmente existentes serán
conservados con sus respectivas distincio-
nes; aunque sin exención alguna de las
cargas y obligaciones públicas; y sin
que jamás pueda exigirse la calidad
de Nobleza para los empleos civiles
ni eclesiásticos, ni para los grados
militares de mar y tierra. Los servi-
cios y los talentos serán los únicos que
proporcionen para los ascensos.

Artículo CXLI.

Ninguno podrá obtener empleos pú-
blicos civiles y eclesiásticos si no ha

nacido en España, o habido naturalizado.

Artículo CXLII

La dotacion de las diversas ordenes de Caballeria, no podrá emplearse segun que asi lo es en su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al Estado.

Una misma persona nunca podrá obtener mas de una encomienda.

Artículo CXLIII

La presente Constitucion se executara sucesiva y gradualmente por decretos o edictos del Rey, de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en execucion antes del primero de Enero de mil ochocientos y trece.

Artículo CXLIV.

Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava, se examinaran en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue mas conveniente al interes de las mismas provincias, y a la nacion.

Artículo CXLV

Dos años despues de haverse executado enteramente esta Constitucion, se establecera la libertad de la Imprenta. Para organizarla se publicara una ley hecha en Cortes.

Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creído conveniente hacer en esta Constitución, se presentarán de orden del Rey al examen y deliberación de las Cortes en las primeras que se celebren después del año de mil ochocientos y veinte.

Comuníquese copia de la presente Constitución autorizada por nuestro Ministro Secretario de Estado, al Consejo Real y á los demás Consejos y Tribunales afín de que se publique y circule en la forma acostumbrada. Dada en Bayona á seis de Julio de mil ochocientos y ocho.

Yo el Rey *Josef*

Por S. M.

El Ministro Secretario de Estado

Mariano Luis de Argüelles



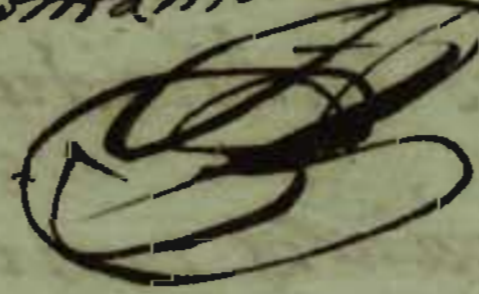
Los individuos componentes la Junta Española convocada á esta Ciudad de Bayona por S. M. Y. y Dr. Napoleón 1.^o Emperador de los Franceses y Rey de Italia, hallandonos reunidos en el palacio llamado el Obispado viejo, celebrando la duodécima Sesión de las de la mencionada Junta, habiendonos sido leída en ella la precedente consti-

- rucion que durante el mismo acto nos ha sido
entregada por nuestro Augusto Monarca José
Napoleon 1.º; enterados de su contenido, prestamos
á ella nuestro asentimiento y aceptación indivi-
dualmente por nosotros mismos, y tambien en
calidad de miembros de la Junta, segun la que
cada uno tiene en ella y segun la extension de
nuestras respectivas facultades, y nos obligamos á
observarla y á concurrir en quanto esté de nues-
tra parte á que sea guardada y cumplida, por pa-
recernos que organizado el Gobierno que en la
misma Constitucion se establece, y hallandose
al frente de el un Principe tan justo, como el que
por dicha nuestra nos há cabido, la España y
todas sus posesiones han de ser tan felices como
deseamos; y en fe de que esta es nuestra opi-
- nion y voluntad lo firmamos en Bayona
á 7. de Julio de 1808

Mig.º J.º de Arana

Mariano Luis de Argandoña

Ant.º Ranz Román



Ignacio Martínez

de Villabona

Luis Leizaola

Pedro de Porra

El Duq.º del Parque

El Marq.º de ...

J.º de ...

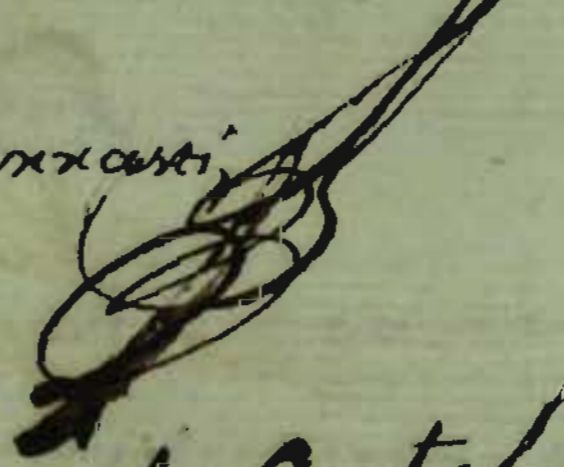
Juan de ...

Sebastian de Torres



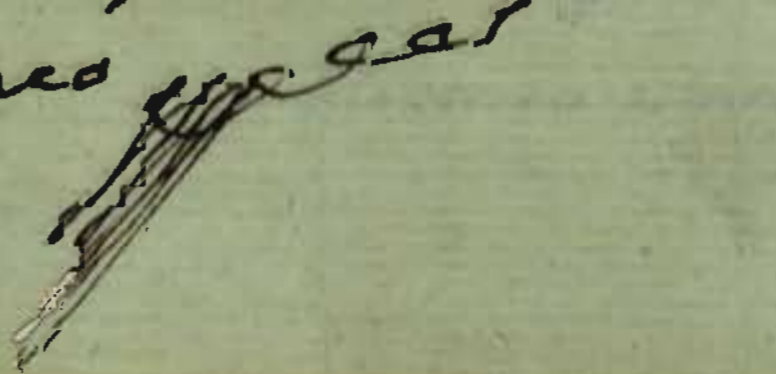
Jos.º Cervinas

Andrés de ...



El Principe de Castel

Francisco ...



Fra. Miguel Azavedo
Vic. Erat de S. Fran.

88

F. El Duque de Soria
y el conde de Híjar

Fra. Jorge Rey

F. El Conde de Orgaz

O. Gral de S. Fructos

y el conde de Fernan-Núñez

M. Agustín Pérez Valladri

y el conde de i. domas

y otros señores

En el ord. de S. Juan de Dios.

El Marq. de S. Cruz

El Marq. de Berdama

El Marq. de Castellanos

Juan Dore m. de Yandiola

Miguel Escudero

Jose Traviade Lardizabal
y Orizar

M. J. G. G.

El Marqués de Moncheberrero
Conde de Treviño

Vicente del Castillo

Simón Pérez Cavallos

Luis Saiz

Daimas Carrillo
Lara

Christobal Cladera

Francisco Antonio Leal

Joseph Todq. del Moral

Don Ramon

Mika-ela-Puey

Nicolas e Herrero

Tomás Lapera

Ignacio e Ferrada

Fra. Manuel de Pelajo

Don Juan de S. Juan de Dios

Man. Maria, Primitivo Escobar,
Espategur y Salinas.

Fernando de Peñalva

Man. Romero

Fran. Amorós

Leon Blasco

Luiz Melendez

Fran. Angulo

Jaime Novella

Eugenio de Campes

Manuel Garcia de la Prada

Juan Brea

Gabriel Benito de Orbeoro

Pedro de Ysla

Fr. Fr. Esquivel

Pedro Cavallo

El Duque del Infantado

José Gomez
de Henrillan

Vic. Alcala - Galiano

Miguel Ricardo de Alava

Cruz de Somoza

Pablo Anibarr

José Gordiner

Mariano Augustin

Alfonso de Navarra
y Estepan

El Conde de Castelflorido C. El Conde de Obileja
Mariscal de Castilla

Joaquin Xavier Vizc. Inf. Mar. no

Ignacio Marquis Vicente Enruler
Armas

Miguel de... de Madrid

El Marq. de... Juan Antonio Lorente

Juan de Fuentes El Conde de Navarra

Don Odoardo y Grande Juan rep. de...
Antonio Soto Puer

El Marq. de Lara - Colto El Conde de Arona -
Marquis

El Marq. de las Hormigas P. D. Calisto Linares

Clemente Anton Don Juan de la Cruz

Prado Ferras

Antonio Sarrion Don Juan de la Cruz

Juan Massey